

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 785

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00343-00](#) (tiene reserva)

DEMANDANTES: MARGARITA ORTIZ CAICEDO – JUAN JOSÉ MANRIQUE LERMA – ANA MARYURY ESTRADA ORTIZ – MARÍA LEONOR VARELA ORTIZ – LUIS FERNANDO ESTRADA ORTIZ

hector.londono@jurex.com.co

hilberson.cordoba@jurex.com.co

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

sirr.colombia@gmail.com

FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.)

juridico@fhsjb.org

E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)

juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

abogado.velasquez@outlook.com

sirr.colombia@gmail.com

MEDIMÁS EPS S.A.S.

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

jslopezru@medimas.com.co

mdsuarezro@medimas.com.co

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

dsancla@emcali.net.co

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

joserios@ilexgrupoconsultor.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, en contra de la decisión contenida en el numeral “OCTAVO” del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), mediante la cual se resolvió reconocerle personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.).

ANTECEDENTES

En atención al [memorial de sustitución de poder](#) allegado al proceso y suscrito por el apoderado principal de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), resolvió entre otros, lo siguiente:

“OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con C.C. No. 72.236.290 y portador de la T.P. No. 155.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial de sustitución de poder](#) suscrito por el apoderado principal Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry y que fue allegado al proceso.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 13 de octubre de 2023](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares interpuso [recurso de reposición](#) en contra del mismo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares interpone recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el numeral “OCTAVO” del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), mediante la cual se resolvió reconocerle personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), informando que no aceptaba tal designación comoquiera que la misma correspondía a un acto unilateral, que no contaba ni con su firma y aceptación; resaltando que tal aspecto fue manifestado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, por ser en su momento la instancia que tenía el conocimiento del mismo, manifestación que ratifica a través del presente recurso.

Afirma que remitió copia de tal postura al Hospital Rubén Cruz Vélez para que se sirvan proveer apoderado.

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante [Constancia Secretarial del 23 de octubre de 2023](#) se informa que, habiéndose corrido [traslado](#) del [recurso de reposición](#) propuesto, las partes guardaron silencio respecto de éste.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

Por su parte el artículo 243A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. **No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***

(...)

*3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*** (Negrilla por fuera de la norma).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; pero frente a la decisión que aquí se debate que reconoció personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 062 del día 06 de octubre de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 13 de octubre de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#), continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por éste, analizando para el efecto si la decisión mediante la cual se le reconoció personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) se encuentra o no ajustada en Derecho.

En primera medida, es pertinente resaltar que al momento del referido reconocimiento a través del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), éste fue decretado de conformidad con los documentos obrantes a ese momento en el expediente; sin embargo, y ante las manifestación realizada por éste en el escrito del recurso, referente a que con antelación a dicha decisión, había remitido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca memorial de no aceptación de la sustitución de poder, se procedió a revisar los registros que se surtieron en el [SAMAI](#) por dicha Corporación dentro del [trámite que resolvió el recurso de apelación en contra de auto que rechazó la reforma de la demanda](#), encontrándose que efectivamente para el 28 de marzo de los corrientes había remitido [memorial](#) contentivo de tal manifestación; además, se pudo constatar que allí también obraba registro del 21 de abril de 2023, correspondiente a un nuevo [memorial poder](#) conferido y allegado por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.).

Para dar claridad sobre la temporalidad en que fueron allegados los memoriales de poder conferidos en el presente asunto por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), así como las actuaciones surtidas frente a éstos en el proceso, se tiene lo siguiente:

- 02/02/2021 Se confiere poder al Abogado William Alejandro Aponte Londoño (ver f. 13 archivo del [042ContestacionDemandaRubenCruzVelez](#) y anexos a fs. 14 al 20 del archivo [043DocumentosCDFol320](#))
- 29/04/2021 Se reconoce personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada al Abogado William Alejandro Aponte Londoño, a través del [Auto Interlocutorio No. 257](#).
- 26/08/2022 Se confiere poder al Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry (ver f. 02 y anexos a fs. 03 al 09 del archivo [076PoderHRCV](#))
- 06/12/2022 El Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry sustituye el poder que le fuere conferido en favor del Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares (ver archivo [079SustituciónPoder](#))
- 28/03/2023 Radicación ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de memorial con manifestación del Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares de no aceptación de designación como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) (ver archivo [097MemorialNoAceptacionSustitucionPoder-02052023](#)). Se advierte que dicho documento se registró en el SAMAI el 02/05/2023.

21/04/2023 Se registra en el [SAMAI](#) por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el memorial poder conferido a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar (ver f. 05 y anexos a fs. 06 al 14 del archivo [098MemorialPoderHRCV-21042023](#)).

05/10/2023 Se reconoce personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada al Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry; y en calidad de apoderado judicial sustituto al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, a través del [Auto Interlocutorio No. 722](#).

En tal sentido, se advierte que al momento de la expedición del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), este Juzgado desconocía los memoriales allegados en segunda instancia dentro del [trámite que resolvió el Tribunal administrativo del Valle del Cauca frente al recurso de apelación en contra del auto que resolvió rechazar la reforma de la demanda](#), esto es, el memorial con manifestación del Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares de no aceptación de designación como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y del nuevo poder conferido por dicha Entidad a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar.

Es de resaltar, que con el último poder conferido a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar el 21 de abril de 2023, conllevaría a la terminación del anterior poder conferido al Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP¹ por lo que en aplicación del principio “*accessorium sequitur principale*”, la sustitución de poder que en su momento se determinó en el Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares también haya terminado, por lo que efectivamente no se debió de reconocerle personería a este último a través del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), comoquiera que con antelación dicha sustitución de poder había terminado.

Conforme a ello, se repondrá para revocar el numeral “OCTAVO” del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), que reconocía personería.

De otro lado, se le reconocerá personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

¹ “*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

1.- Reponer para revocar el numeral "OCTAVO" del [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, identificada con C.C. No. 1.094.884.137 y portadora de la T.P. No. 213.742 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado al proceso.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea288698fb194393624fc19a416fe7f920d9f2faabc289284baf011fcf47c8**

Documento generado en 26/10/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>